



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1145/2022

**ACTOR:** MICHEL REYNA BLANCO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** CLAUDIA PAOLA  
MEJÍA MARTÍNEZ Y MARÍA EUGENIA  
VILLAGÓMEZ HUERTA

Ciudad de México, catorce de septiembre de dos mil veintidós.

### SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el medio de impugnación indicado al rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, porque carece de la firma autógrafa del promovente.

### ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	9

**R E S U L T A N D O S**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós<sup>1</sup>, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,<sup>2</sup> por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: i. coordinadores distritales; ii. congresistas estatales; iii. consejeros estatales; y iv. congresistas nacionales.
- 3 **B. Congreso distrital y cómputo de resultados.** De acuerdo con lo señalado por el actor, el treinta de julio del presente año se celebró la asamblea electiva en el 18 Distrito Federal con cabecera en Iztapalapa, Ciudad de México y, posteriormente, se emitió el acta de cómputo final de resultados, sin que resultara electo entre los cinco hombres más votados.
- 4 **C. Impugnación intrapartidista.** Inconforme con lo anterior, el uno de agosto siguiente, el actor presentó una queja en contra del de los resultados del proceso interno de renovación de cargos partidistas.
- 5 **D. Acuerdo impugnado (CHNH-CM-1222/2022).** El posterior treinta de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador, por el que declaró la improcedencia de la queja.
- 6 **II. Juicio ciudadano.** En contra de la resolución anterior, el dos de septiembre, Michel Reyna Blanco presentó escrito de demanda vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.  
<sup>2</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



- 7 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1145/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

- 9 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un militante de MORENA para controvertir una determinación de un órgano partidista nacional, respecto al número de Congresistas que se eligieron, en el marco de la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que se renovarían diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de dicho instituto político.
- 10 Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166; fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 79; 80, párrafos 1, inciso g) y 2; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **SEGUNDO. Justificación para resolver el asunto en sesión no presencial.**

## **SUP-JDC-1145/2022**

- 11 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia.**

- 12 Esta Sala Superior considera que el presente juicio ciudadano es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, toda vez que el escrito correspondiente no contiene la firma autógrafa del promovente, según se expone a continuación.

#### **A. Marco normativo**

##### ***Exigencia de la firma autógrafa.***

- 13 La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), como requisitos de los medios de impugnación, que deben presentarse por escrito, haciendo constar, entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- 14 Por su parte, en el párrafo 3 de dicho numeral se establece el desechamiento de plano de la demanda cuando el medio de impugnación incumpla con el citado requisito previsto en el inciso g), esto es, cuando carezca de firma autógrafa.
- 15 La importancia de cumplir tal exigencia radica en que la firma autógrafa representa el conjunto de rasgos puestos del puño y letra

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



del promovente, por medio de los cuales se expresa la manifestación de voluntad en el ejercicio de la acción.

- 16 En tal sentido, al asentar la firma autógrafa, se da autenticidad al escrito de demanda, identifica al autor o suscriptor del documento y lo vincula con el acto jurídico contenido en el ocurso, generándose con ello certeza sobre la voluntad expresada en dicho acto.
- 17 La exigencia de que las promociones presentadas en los medios de impugnación en materia electoral contengan la firma autógrafa, en términos de la Ley de Medios, constituye un requisito de admisibilidad de la pretensión como premisa para el inicio y adecuada ordenación del proceso y que obedece a razones de seguridad jurídica.
- 18 Así, la concurrencia de la firma autógrafa constituye un presupuesto para que se pueda constituir válidamente la relación jurídico-procesal y las salas de este Tribunal Electoral puedan dictar una sentencia de fondo, en tanto implica un requisito indispensable para la identificación de su autor y tener certeza sobre la expresión de su interés en instar a dichos órganos jurisdiccionales, de allí que constituya un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, como parte del derecho humano a la tutela judicial efectiva.
- 19 Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal establece como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar de forma cierta la autenticidad de la manifestación de voluntad del accionante para ejercer el derecho público de acción, sin que exista la posibilidad de prevención o requerimiento alguno para subsanarse.

***Uso de medios electrónicos en el envío de demandas.***

- 20 Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento

## **SUP-JDC-1145/2022**

de imprimirse e integrarse al expediente evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

- 21 En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto hace a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características, sobre la base de que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
- 22 Por ende, si bien esta Sala ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda dispensar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- 23 Ahora bien, esta Sala Superior ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación extraordinarios, competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia presencial exigida para las actuaciones.
- 24 Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota, respecto de ciertos medios de impugnación y puedan consultar las constancias respectivas.
- 25 Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los



dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

**B. Caso concreto.**

- 26 En este asunto, el actor controvierte la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA emitida en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-CM-1222/2022, mediante una demanda presentada a través de medios electrónicos.
- 27 Al respecto, debe señalarse que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el pasado dos de septiembre, la autoridad responsable recibió en su cuenta de correo electrónico cnhj@morena.si, un escrito de demanda identificado como juicio ciudadano; proveniente de otra cuenta al parecer perteneciente al ahora actor.
- 28 En ese tenor, se aprecia que el enjuiciante, desde una cuenta de correo electrónico aparentemente personal, envió un correo electrónico al citado órgano partidista, con la pretensión de controvertir la resolución CNHJ-CM-1222/2022, de fecha treinta de agosto del año en curso, sin que se señale si tuvo algún impedimento para presentarla de manera física ante la autoridad responsable.
- 29 Derivado de lo anterior, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión de la demanda (digitalizada) que se recibió en el indicado correo electrónico perteneciente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
- 30 Cabe destacar que, si bien en la demanda digitalizada se aprecia la imagen de una firma, ésta no puede considerarse como autógrafa por no constar en original, por lo que, ante la ausencia del signo o elemento gráfico bajo las condiciones que exige la Ley de Medios para

## **SUP-JDC-1145/2022**

corroborar la identidad y voluntad del actor del medio de impugnación, que es la firma autógrafa (de puño y letra del promovente) asentada en el escrito de demanda, resulta inexistente el elemento esencial para acreditar la manifestación de voluntad en el ejercicio de su derecho de acción.

31 Por tal motivo, como se adelantó, la presentación de una demanda mediante impresiones digitalizadas no puede tenerse como una presentación legalmente permitida del medio de impugnación, de ahí que, el presente juicio de la ciudadanía resulte improcedente y, por consecuencia, debe desecharse de plano la demanda.

32 Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional advierte que no existen elementos fehacientes que permitan verificar que el archivo recibido por la autoridad responsable mediante correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el actor.

33 En adición a lo anterior, es de destacarse que el enjuiciante contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de esta.

34 No es óbice a lo considerado el hecho de que la normativa del partido MORENA admita la posibilidad de la presentación de medios de impugnación internos mediante firma digitalizada, dado que dicha situación no genera una excepción respecto a la legislación federal.

35 Ello es así, porque esta Sala Superior ha establecido que la normativa partidista resulta aplicable exclusivamente para las quejas y procedimientos que deben ser conocidos por la Comisión Nacional de Honor y Justicia, pero no para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral que se rigen por la Ley de





Medios, que como se ha visto exige como requisito de validez de la demanda la firma autógrafa<sup>4</sup>.

36 Así, al haberse recibido por correo electrónico la demanda y, por tanto, carecer de la firma autógrafa del actor que permita validar a esta Sala Superior la autenticidad de su voluntad para controvertir la sentencia del órgano de justicia partidista responsable, se actualiza la causal de improcedencia ante el incumplimiento de dicha exigencia.

37 En consecuencia, al no colmarse el requisito de procedencia del medio de impugnación, relativo a hacer constar la firma autógrafa del promovente, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal

---

<sup>4</sup> Véanse las sentencias emitidas en los medios de impugnación: SUP-AG-111/2022, SUP-JDC-10173/2020

## **SUP-JDC-1145/2022**

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.